

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00255/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

RESULTANDO

1. El ocho (8) de febrero de dos mil doce, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como él (**RECURRENTE**) en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00032/ZACUALPA/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

Por favor la siguiente informacion publica: Favor de ANEXAR SCANEADAS todas las actas de cabildo ordinaria y extraordinarias celebrados en el mes de Octubre de 2011.

Gracias!!!!

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia.

3. Inconforme con la nula respuesta, el uno (1) de marzo del año dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, sin embargo, es necesario mencionar que el particular omitió señalar el acto impugnado y los motivos o razones de inconformidad.

4. Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00255/INFOEM/IP/RR/2011 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente al Comisionado Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gómez Tagle quien presentó su proyecto a consideración del Pleno, mismo que no fue aprobado; motivo por el cual se re turnó a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez quien mediante este instrumento pone a consideración del Órgano Colegiado su proyecto.

5. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe de justificación.

EXPEDIENTE: 00255/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

6. A efecto de mejor proveer y en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicitó información a la Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto respecto a las actividades de verificación sobre el sitio web y la información pública de oficio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cual se llevó a cabo al tenor siguiente:



Lic. Miroslava Carrillo Martínez
Comisionada

Toluca, Estado de México; Marzo 14, 2012
INFOEM/COM-A/39/2012

Lic. José Antonio Gómez Cambrón
Director Jurídico y de Verificación
P r e s e n t e

Por medio de la presente, solicito a usted que derivado de las actividades de verificación que sobre sitios web y publicación de información pública de oficio de los sujetos obligados que realiza la dirección a su cargo, me envíe, a la brevedad posible, la documentación soporte respecto al resultado de dicha verificación sobre el sitio web del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Zacualpan, o en su caso, me indique si el mencionado sujeto obligado cumple en específico con la publicación de la información que hace referencia el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado por los artículos 40 fracciones III y IV y 44 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Jesús Ponce Rubio
Coordinador de Proyectos de la Ponencia de la
Comisionada Miroslava Carrillo Martínez



EXPEDIENTE: 00255/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

7. La Dirección Jurídica y de Verificación proporcionó la siguiente documentación:



Dirección Jurídica y de Verificación
Oficio No. INFOEM/DJ/0133/2012
Toluca de Lerdo; México a
15 de marzo de 2012

LIC. JESÚS PONCE RUBIO
COORDINADOR DE LA PROYECTOS DE LA PONENCIA DE
LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
P R E S E N T E

En atención a su oficio de fecha 14 de marzo de 2012, identificado con número **INFOEM/COM-A/39/2012**, me permito enviar a usted a través de correo electrónico: jesus.ponce@infoem.org.mx, el archivo del acta de verificación realizada en fecha 01 de marzo de 2012, identificada con número de folio: **ACT/VERIFIC/062/2012**, realizada al H. Ayuntamiento de Zacualpan, Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo me permito informarle que el referido Sujeto Obligado no cumple con la información correspondiente al artículo 12, fracción VI, de la Ley en comento. No obstante me permito hacer de su conocimiento que el plazo para que rinda su Informe de Cumplimiento, fenece el día 19 de abril de 2012.

Sin otro particular quedo de usted, no sin antes hacerle patente mi reconocimiento absoluto.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

DIRECCIÓN JURÍDICA

c.c.p. Archivo.



EXPEDIENTE: 00255/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



ACTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINA WEB
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
01 DE MARZO DE 2012
Acta Número. ACT/VERIFIC/062/2012

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo el primer día del mes de marzo del año dos mil doce, siendo las diez horas con treinta minutos, en las oficinas de la Dirección Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ubicadas en el segundo piso del edificio marcado con el número oficial 510 de la calle de Instituto Literario Poniente, Colonia Centro, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se constituyó el M. en D. José Edgar Marín Pérez, Subdirector Jurídico y de Verificación de este Instituto, con la finalidad de verificar el Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia.

Acto seguido, se intentó ingresar a la página web:

<http://zacualpandeminas.gob.mx/>, constatando que la misma no se encuentra en funciones, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 15, 58 y 60 fracciones II, III, XXVI y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 40 fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procedió a llenar el formato de revisión de la Información Pública de Oficio en Sitios Web, a que se contrae el CAPÍTULO I DEL TÍTULO TERCERO de la Ley, con las conclusiones que en el mismo se establecen.

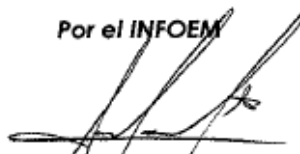
Conforme al resultado de la verificación vertida en el formato de revisión correspondiente, se hace saber al Titular de la Unidad de Información, las omisiones, irregularidades e inconsistencias que existen en materia de Información Pública de Oficio, y se concede al Sujeto Obligado, el **término de 30 días hábiles, siendo esto el día 19 de abril de 2012**, para que proceda a enmendar las omisiones, irregularidades e inconsistencias detectadas con motivo de la verificación realizada, y una vez fenecido el término antes establecido, el Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado revisado, rendirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en comento, un **Informe de Cumplimiento** de cada una de las observaciones realizadas a su portal institucional de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios. Para el caso de no hacerlo o hacerlo parcialmente se dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, apercibiéndole en términos de lo prevenido en los artículos 60, fracciones XI, XXVI, 82, fracciones VII y VIII, 83, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que se le aplicarán las disposiciones emanadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de Información Pública de Oficio, iniciándose por tal motivo el procedimiento administrativo que proceda.

Del mismo modo, se le reitera al Sujeto Obligado revisado, que el INFOEM está dispuesto a ayudarles en cualquier pregunta o duda que les surja, a través del teléfono sin costo 01-800 821 0441, de la Asesoría en Línea (CHAT), la cual se encuentra en la página web del Instituto o bien personalmente.

Una vez que ha sido debidamente requisitado el formato de revisión, es rubricado al margen de sus hojas y firmado al calce en la última por parte del INFOEM, anexándose el mismo a la presente acta para debida constancia, por lo que se da por terminada la verificación, a las once horas con diez minutos del día uno de marzo del año dos mil doce, firmando de constancia en el que en ella actuó.

Por el INFOEM



M. en D. José Edgar Marín Pérez
 Subdirector Jurídico y de Verificación

infoem
 Instituto de Información Pública del Estado de México

REVISIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

(Fracción IV y V) Difusión del derecho de acceso a la información 1.- Sistemas (SICOSEM) 2.- Procesos (de acceso y RR) 3.- Oficinas, ubicaciones, teléfonos y horarios 4.- Costos 5.- Responsables de atender solicitudes 6.- Solicitudes de acceso recibidas 7.- Solicitudes de acceso atendidas	X	Incluir el LINK SICOSEM, y la información de solicitudes recibidas de 2009 a 2011, Link al SICOSEM: NO Procesos: SI Oficinas: NO Costos: NO Responsables: NO Solicitudes: NO Dirección, teléfono y horario de atención: NO
(Fracción VI) Actas y acuerdos de reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado (Fracción VII)	X	Falta subir la totalidad de las actas de Cabildo, faltan por colocar la totalidad de las actas del Comité de Información, así como del Comité de Adquisiciones y Comité de Arrendamientos. Se recomienda revisar las leyes de sus actas. Las Gacetas Municipales, deberán colocarse en el apartado correspondiente a la fracción XIV.
Presupuesto Asignado (vigente) e informes sobre su ejecución	X	Falta colocar cada uno de los presupuestos autorizados de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, así como sus informes de ejecución.
(Fracción VIII) Padrones de beneficiarios de programas estatales y municipales 1.- Montos 2.- Diseño 3.- Acceso 4.- Ejecución	X	Falta incluir el padrón de beneficiarios de cada uno de los programas que desarrolle el Ayuntamiento, incluir el nombre del beneficiario, monto del programa con el que es beneficiado, cualquier otro dato personal que haga identificable a la persona, favor de omitirlo.
(Fracción IX) Situación Financiera 1.- Ingresos 2.- Egresos	X	Contiene los estados financieros del Ayuntamiento hasta el tercer trimestre del ejercicio 2011. Falta por colocar el estado de posición financiera del Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios 2009, 2010 y por lo menos hasta el cuarto trimestre

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. En atención al orden público que le corresponde a este Instituto, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, es necesario considerar que de manera oficiosa deben analizarse las causales de improcedencia que queden acreditadas, independientemente de que sean o no alegadas por las partes. De tal manera que por la particularidad que atañe a este recurso en el sentido de que el formato de recurso de revisión **no se manifestó** por parte del **RECURRENTE** acto impugnado ni motivos de inconformidad, se atenderá a esta cuestión.

En este caso se advierte que el **RECURRENTE** fue omiso en indicar acto impugnado y motivos de inconformidad al interponer su recurso, tal y como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE: 00255/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

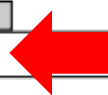


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

SICSIEM

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO			
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN			
RECEPCIÓN			
Fecha (dd/mm/aaaa):	01/03/2012	Hora (hh:mm:ss):	4:56 PM
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN			
ACTO IMPUGNADO			
			
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO			
Electrónica			
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd/mm/aaaa)			
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD		00032/ZACUALPA/IP/A/2012	
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD			
			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Poder	☐	Copia de constancia de notificación	☐
Copia de la resolución	☐	Otros (Especificar)	☐
Folio del recurso de revisión:		00255/INFOEM/IP/RR/2012	
Clave de entrega del recurso de revisión:		000322012211165651087205	

De lo antes referido, al no haber inconformidad manifiesta, por ende, no se podría encuadrar en ninguna de las hipótesis normativas que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, es de considerar que la propia Ley de Transparencia del Estado de México establece los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De ahí que la omisión del **RECURRENTE** al indicar tanto el acto impugnado como los motivos o razones de ellos, representa ausencia de alegatos que cuestionen o descalifiquen la respuesta por ilegal al estimar que las consideraciones que la sustentan afectan el derecho de acceso a la información, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado.

Situación que para el caso particular podría imposibilitar que Órgano Colegiado analizara el fondo del asunto, de ahí que resultarían inoperantes las razones o motivos de la inconformidad. Ello en virtud de que uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión como ya se dijo es el hecho de que el solicitante señale **el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad** ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia ante la falta de razones de inconformidad en el formato de recurso de revisión, este silencio no corresponde a un acto impugnado ya que para ello se debe desprender razonamientos suficientes que tiendan atacar la respuesta recaída a la solicitud inicial o bien la falta de respuesta a la misma, para emprender el estudio de las cuestiones propuestas entre el **SUJETO OBLIGADO** y el **RECURRENTE**.

Sin embargo, también es cierto que el recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

Si bien el artículo 73 de la multicitada Ley establece como requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, i) el Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones; ii) Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo; iii) Razones o motivos de la inconformidad; iv) Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, y del cual se colige que sin dichos requisitos los cuales no se daría trámite al recurso de revisión. Así mismo conviene señalar que de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe interpretarse que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información lo que implica una falta de observancia a la LEY, por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva.

En el caso particular se advierte de las constancias que no hubo acto impugnado e inconformidad por parte del Recurrente que sin mayor análisis permitiría interpretar un desechamiento del mismo ante la falta de cumplimiento de los requisito establecidos en la ley, sin embargo, también se advierte una falta de acatamiento a la ley ante la omisión o silencio administrativo en el que incurrió el **SUJETO OBLIGADO**, lo que es razón suficiente para estimar que lo lógico por el particular es en efecto impugnar la negativa de entregar la información solicitada tal como lo establece el artículo 48 de la Ley en la Materia, ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO** circunstancia cierta, evidente, y patente

que deriva del Sistema **SICOSIEM** y que coloca el caso particular en una situación sui generis observada a simple vista por parte de este Instituto que afecta el derecho de acceso a la información, por lo que aún a pesar de que en el formato de Recurso de Revisión se carezca de acto impugnado y de razones o motivos de inconformidad en las presentes constancias del expediente de mérito, existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, subsane la falta de agravio y de motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, se concluye que deben expresarse subsanado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad a razón de que operó omisión de respuesta misma que se interpreta en la negativa a entregar la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información situación que este Órgano Garante de manera oficiosa puede subsanar y en consecuencia analizar en el caso en estudio, lo que implica entrar a un análisis de fondo.

En la especie, el requisito de temporalidad se encuentra colmado en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado. Respecto a los requisitos formales consistentes en la expresión de agravios, tal y como ya se señaló anteriormente no fueron proporcionados, sin embargo, es necesario señalar que de acuerdo a lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, “Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento”, de tal manera que en este caso en particular al momento en que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud en el plazo otorgado para ello, se abrió la posibilidad al particular de interponer el recurso de revisión, toda vez que la solicitud se tuvo por negada, de tal manera que este Pleno considera que el sólo hecho de haber interpuesto el recurso se traduce en motivo suficiente para tenerlo por inconforme con la falta de respuesta a lo solicitado, motivo por el cual este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución conferida por la Ley que le da creación específicamente en el artículo 60 fracción I, interpreta en el orden administrativo esta Ley, por lo que en aplicación del artículo 48 en concatenación con lo dispuesto por el artículo 74 de la misma Ley, se subsana la deficiencia en la interposición del recurso y se tiene por inconforme al **RECURRENTE** con la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionarle información en el plazo legalmente dispuesto.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Independientemente de la nula respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma Ley.

El **RECURRENTE** solicitó las actas de cabildo, tanto de sesiones ordinarias como extraordinarias, celebradas en el mes de octubre de 2011.

Ante ello, es necesario considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, lo dispuesto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

...

En relación a lo anterior, la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO** señala:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

...

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

...

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:
I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;
...

Resulta trascendente señalar que el Gobierno del **SUJETO OBLIGADO** se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y como asamblea deliberante, el Ayuntamiento toma sus decisiones por mayoría de votos; acuerdos que competen en su ejecución al Presidente Municipal y que se llevan a cabo en las sesiones de cabildo, lo cual se asienta en la correspondiente acta.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, se generan las correspondientes actas en las que se asientan las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, lo cual corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

Sobre lo anterior, es necesario considerar que el numeral once del cuerpo legal en estudio, señala:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Y el 41:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que de la interpretación armónica de estos dispositivos, nos encontramos con que información pública es aquella que se contiene en la documentación que obra en los archivos de los sujetos obligados, y que éstos están obligados a entregarla cuando la misma se requiera sin que estén obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Asimismo, es de considerar que la información relacionada a actas de cabildo constituye información pública de oficio de acuerdo a como lo marca la fracción VI del artículo 12 de la Ley de la materia:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

De lo anterior se observa la obligación del **SUJETO OBLIGADO** de publicitar y actualizar la información pública de oficio. Por otro lado, es de considerar que de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la materia, se establecen las atribuciones que corresponden a este Instituto, entre las cuales destacan las que corresponden a las fracciones II y XX, las cuales lo facultan para vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y emitir su reglamento interior.

En ejercicio de dichas atribuciones, se emitió el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno. De dicho ordenamiento resulta importante invocar lo siguiente:

Artículo 40. Son atribuciones de la Dirección Jurídica y de Verificación:

...

III. Vigilar los portales de transparencia de los Sujetos Obligados y verificar la existencia de la Información Pública de Oficio, en los términos que establece la Ley y los lineamientos que al efecto expida el Instituto. Asimismo, informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;

IV. Calificar el desempeño de los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, a través de la Información Pública de Oficio que publiquen en los portales de transparencia, y elaborar la estadística correspondiente, en términos de los Lineamientos que expida el Instituto.

...

De lo anterior se deriva que corresponde a la Dirección Jurídica y de Verificación vigilar los portales de transparencia y la existencia de la información pública de oficio, así como calificar el desempeño de los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia e información pública de oficio.

De tal manera que a través del Reglamento Interior, el Pleno del Instituto ha dotado a la dependencia antes mencionada de la facultad para que se constituya como el órgano verificador y calificador de los sujetos obligados en materia de publicación de información pública de oficio. En virtud de ello, dicha dirección realiza tareas permanentes de verificación y seguimiento.

En dichas circunstancias y por ser la Dirección Jurídica y de Verificación el órgano especializado en la verificación de los sitios web de los sujetos obligados, es que se requirió información respecto al resultado de las tareas de verificación que sobre el sitio web del **SUJETO OBLIGADO** se han llevado a cabo.

En términos de la información proporcionada por la Dirección y que se incluye en esta resolución en los antecedentes, se observa que en lo que a actas de cabildo corresponde, el **SUJETO OBLIGADO** no cumple con la publicación de la información, de tal manera que no existe un soporte electrónico en el que ya se encuentre disponible la información para orientar al **RECURRENTE** para su consulta.

CUARTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituiría información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que en caso de que se hubiese recibido el recurso indicado en la solicitud, se encontraría en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** puede ser entregada en caso de existir, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información al particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00032/ZACUALPA/IP/A/2012.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso en términos de los considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00032/ZACUALPA/IP/A/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA EL SICOSIEM de la documentación que sustente la siguiente información:

ACTAS DE CABILDO CORRESPONDIENTES A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS EN OCTUBRE DE 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE)

ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO